



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0802

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2025

VISTOS:

Acta de Control N.º 000096-2024, de fecha 26 de enero del 2024, Informe N.º 06-2024-GRP-440010-440015-440015.03-JARM, de fecha 29 de enero del 2024, R.D.R. N.º 0126-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de febrero del 2025; Informe N.º 1324-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre del 2025 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el apartado 6.2. del artículo 06º del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la Resolución Directoral Regional N.º 0126-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de febrero del 2025, la misma que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N.º 000096-2024 de fecha 26 de enero de 2024, en contra del conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º P4C-520, Sr. MANUEL DANIEL AQUINO FLORES y del propietario, CHIROQUE CHAPILLIQUEN ELVIS SAUL, presuntamente por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)", infracción CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO. SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º P4C-520, Sr. MANUEL DANIEL AQUINO FLORES y propietario, CHIROQUE CHAPILLIQUEN ELVIS SAUL, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)", infracción CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, calificada como MUY GRAVE.

ARTICULO TERCERO: APLICAR UNA NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N.º P4C-520 en la modalidad de RETIRO DE PLACAS DE RODAJE de propiedad del Sr. CHIROQUE CHAPILLIQUEN ELVIS SAUL, de conformidad con el artículo 259º inciso 5 del TUO de la Ley N.º 27444 y modificatorias (...)"

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", por lo que la entidad administrativa de acuerdo con la Resolución Directoral Regional N.º 0126-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de febrero del 2025, que declara entre otros, la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador y el consecuente inicio de un nuevo procedimiento sancionador por la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, procede a realizar la diligencia de notificación de la mencionada resolución al conductor **MANUEL DANIEL AQUINO FLORES** y al propietario **ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN**, el día 14 de febrero del 2025; sin embargo, de acuerdo a lo consignado en la guía de servicio N.º 0004767 y N.º 0004766 respectivamente, por lo que ambos han quedado válidamente notificados, y a la fecha del presente informe ha precluido el plazo para presentar los descargos por parte del conductor ya que no se advierte escrito remitido por este, ello conforme al marco normativo pertinente.

Que, de otro lado, el propietario **ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN**, remite sus descargos dentro del plazo mediante la Hoja de Registro y Control N.º 0933-2025, de fecha 21 de febrero del 2025, peticionando: "(...) **recurso ante su Despacho a fin de PRESENTAR LOS DESCARGOS correspondientes a la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N.º 0126-2025/ GOB.REG.PIURA-DRTYC-D DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2025, la misma que deberá declararse FUNDADO, consecuentemente se DECLARE la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO POR**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0802

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 NOV 2025

ADOLECER DE VICIOS INSUBSANABLES, SER ARBITRARIA Y ABUSIVA”.

Que, como ya se ha mencionado precedentemente, el propietario del vehículo de Placa N.º P4C-520 mediante la Hoja de registro y control N.º 0933-2025, de fecha 21 de febrero del 2025, expone como petitorio: “Que, en mi calidad de agraviado de conformidad al Artículo 252º y 253º del DECRETO SUPREMO N.º 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444 -LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, concordante con el Decreto Supremo N.º 017-2009 MTC y sus normas modificatorias, por tener legítimo interés moral y económico recorro ante su Despacho a fin de PRESENTAR LOS DESCARGOS correspondientes a la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N.º 0126-2025/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-D DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2025, la misma que deberá declararse FUNDADO, consecuentemente se DECLARE la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO POR ADOLECER DE VICIOS INSUBSANABLES, SER ARBITRARIA Y ABUSIVA”, este petitorio se basa en las premisas que a continuación se detallan y desvirtúan:

- **Premisa 1: “Se ha realizado la notificación vencido el plazo de seis (6) meses; por lo que, de acuerdo al artículo 120, apartado 120.4 del D.S. N.º 017-2009-MTC, el acta perdió su validez, debiendo disponerse el archivo del procedimiento sancionador”**

Análisis jurídico:

- Resulta inviable el análisis de esta premisa debido a que el administrado cita un artículo perteneciente al **Capítulo I que ha sido derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020.
- Es de resaltar que el **Acta de Control N.º 000096-2024** es de fecha 26 de enero de 2024, evidenciando su imposición posterior a la entrada en vigencia de la citada norma modificatoria.

- **Premisa 2: “El acta de control no valida la supuesta infracción F.1 ya que el administrado alega que, al momento de intervención, el vehículo estaba en uso particular, no como transporte público y que los pasajeros fueron acompañantes voluntarios”**

Análisis jurídico:

- La infracción F.1 del RNAT se define como: “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”. No se requiere que esté formalizado el contrato de servicio o se estipule tarifa, basta la constatación de que se realiza el traslado de personas ajenas al círculo habitual del conductor, sin que la unidad esté habilitada o autorizada para ello.
- En el acta consta la presencia de **11 usuarios**, que manifestaron estar viniendo de Paita con destino a Piura, y que pagaron entre 10 y 20 soles “para combustible”. Esta declaración constituye contraprestación y revela la prestación de servicio de transporte, a pesar de que se denomine “combustible”.
- Además, el criterio de la autoridad y de la normativa de transporte considera como indicador el cobro indirecto o la participación de terceros en el traslado para configurar el servicio y que el vehículo se encontrara desplazándose en una ruta típica de transporte interprovincial (Paita-Piura) también refuerza la actuación inspectiva. Por tanto: la afirmación de que era uso particular no puede sostenerse si se verifica la concurrencia de múltiples pasajeros, pago y recorrido.

- **Premisa 3: «El acta de control carece de efectos legales porque no está correctamente firmada o no cumple con requisitos mínimos»**

Análisis jurídico:

El Acta de Control N.º 000096-2024 de fecha 26 de enero del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, consignando efectivamente los siguientes datos:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0802

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 NOV 2025

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin (no aplica).
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Por lo tanto, la forma del acta es suficiente para surtir efectos jurídicos y generar el inicio del PAS.

- **Premisa 4: La autoridad actuó arbitrariamente y abusó de sus facultades; se vulneró el debido procedimiento y mis derechos constitucionales, (...) debe declararse la nulidad del acta de control y del procedimiento sancionador por vicios insubsanables.**

Análisis jurídico:

- Ante esta premisa se debe considerar que la aplicación de los principios procesales es fundamental para asegurar que las sanciones administrativas no sean arbitrarias ni injustas, sino que se impongan con base en un procedimiento justo y transparente que garantice los derechos de los administrados. Por lo que, para una correcta aplicación de la poco argumentada nulidad requerida por el administrado, este no ha cumplido con indicar válidamente el vicio que acarrea la sanción procesal de la mencionada institución jurídica, razón por la cual no se puede arribar a una motivación más extensiva de lo ya antes argumentado.
- Es de considerar además que el administrado presentó descargos de acuerdo a los actuados, por lo que ejerció su derecho de defensa; la resolución de caducidad y nueva apertura indica que la autoridad brindó oportunidad de defensa.
- Por tanto, la forma del acta cumple requisitos, el procedimiento fue oportunamente notificado, se presentó resolución con motivación, lo que evidencia que no hay indicio de arbitrariedad o vicio grave que genere nulidad.

Que, que actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento, y estando a que se verifiquen la prestación del servicio de transporte de personas en la ruta Paita - Piura a cambio de una contraprestación entre s/. 10.00 a s/. 20.00 soles, se evidencia así la contraprestación por el servicio sin contar con la debida autorización; por lo que corresponde **SANCIONAR** al conductor **MANUEL DANIEL AQUINO FLORES** con responsabilidad solidaria del propietario **ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N.° 017-2009-MTC modificado por D.S. N.° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0802** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2025**

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N.° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que, durante la intervención, no se pudo aplicar la medida preventiva de retención de la licencia de conducir por ser esta electrónica, en cuanto a la medida de internamiento del vehículo, se realizó en la modalidad de retiro de placas por no contar con disponibilidad en los depósitos oficiales.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N.° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N.° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Responsable de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 326-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor, Sr. **MANUEL DANIEL AQUINO FLORES**, con **Multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.5,150.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado."**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EL SR. ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **P4C-520**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N.° 004-2020-MTC, de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje N.° **P4C-520** de propiedad del Sr. **ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N.° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0802** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2025**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor Sr. **MANUEL DANIEL AQUINO FLORES** en su domicilio ubicado en: AA.HH. JUAN VELASCO – CALLE CAJAMARCA N.º 1180 – LA UNIÓN – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10º numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.


ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor Sr **ELVIS SAUL CHIROQUE CHAPILLIQUEN** en su domicilio ubicado en: CASERÍO YAPATO – CALLE SAN JOSÉ N.º 101 – LA UNIÓN – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10º numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA


Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar
Reg. CIP N° 155617
(E) DIRECTOR REGIONAL

